



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIAL DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2014 00445 00
PROCESO: REVISION INTERDICCION
SOLICITANTE: LUCILA CARDONA GOMEZ
INTERDICTA: BLANCA ROSA CARDONA GOMEZ

Manizales, veintitrés (23) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en presente trámite de revisión de interdicción no fue posible la notificación al público por aviso de la sentencia proferida el 26 de enero de 2024 toda vez que la señora Lucila Cardona Gómez no ha cumplió con tal ordenamiento.

Advertido lo anterior y que la publicación que ordena la Ley 1996 de 2019, exige el pago a un periódico y que sin que la parte asumiera el valor debe el Despacho a fin de dar cumplimiento a la normativa disponer algún mecanismo con el que se solvente tal disposición, se ordenará la publicación de la resolutive de la sentencia en el registro de emplazados de la Rama Judicial en consideración a que el aviso es un requisito que debe cumplirse de conformidad con la Ley 1996 de 2019, ello en concordancia con el artículo 42 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la publicación de la resolutive de la sentencia del 26 de enero de 2024 en el Registro de Emplazados de la Rama Judicial, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f800a5e81c18df5126713c75f2d386285aeae0ded4f163241ad1c5eab1df3d**

Documento generado en 23/02/2024 03:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2015 00173 00
PROCESO: PRIVACION ADMINISTRACION DE BIENES
DEMANDANTE: Y. V y J.E.T.L.
REPRESENTANTE ICBF
GUARDADORA: Dora Alicia Burgos Pinilla

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auscultado el presente expediente se evidencia que:

i) Mediante sentencia Nro. 307 del 28 de septiembre de 2015, se decretó privar de la administración de los bienes de los menores Y.V.T.L y J.E.T.L, a los progenitores los señores Carlos Iván Torres Betancurt y Martha Isabel Loaiza Henao, y se designó para la administración de bienes a una guardadora que en su momento fue la Dra. Teresa Latorre Mejía, pero ante su renuncia a cargo, fue designada y posesionada la Dra. Dora Alicia Burgos Pinilla, quien actualmente funge como guardadora de los menores mencionados.

ii) Luego del requerimiento que por auditoria se realizara con respecto a títulos judiciales no retirados por los beneficiarios, la suscrita Juez dado que el proceso se encontraba archivado, logró evidenciar que no se realizó actuación frente al retiro del título judicial que se encuentra vigente en la plataforma de títulos del banco agrario, amén que al parecer y según lo informado por la guardadora en su momento no se podía apertura cuenta bancaria alguna al no contarse con los documentos de identidad de los menores y según su indicación no podía apertura un CDT, por motivos de encontrarse reportada la Dra. Dora Alicia Burgos Pinilla.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que:

a) En principio que la identificación de los menores puede extraerse de sus registros donde se encuentra el NUIP que precisamente es número único de identificación personal y que corresponde al número de tarjeta de identificación y posterior cédula de todas las personas registradas a partir del 1 de febrero de 2000, de lo que emerge que la administradora de bienes designada con facultades de guardador tiene a su alcance dicha información igual que los registros civiles con los cuales puede realizar los trámites que se requieran ante entidades financieras para la apertura de CDT o encargos fiduciarios en favor de los menores Y.V.T.L y J.E.T.L. a fin de que proceda con el retiro y administración de los dineros que se encuentran consignados con destino al presente proceso desde el 28 de julio de 2015 y el 1 de febrero de 2016; razón por la que se requerirá a la administradora en ese sentido.

b) Revisados los registros civiles de los menores J.E.T.L y Y.V.T.L., los mismos nacieron el 26 de marzo de 2006 y la segunda el 4 de febrero de 2008, de lo que emerge que siendo aún menores el primero cumpliría años en un mes y la segunda cuenta con 16 años, aunado a lo anterior, los dineros que les fueron reconocidos a los mismos por indemnización se encuentran consignados a depósitos judiciales debiendo encontrarse ya en un CDT ora en un encargo fiduciario, pues además que los depósitos judiciales no están destinados para reservar dicho dinero, precisamente la razón de la designación de la administradora de los bienes fue para que los administrara hasta que los mismos cumplieran 18 años.

c) En virtud de lo anterior, lo que dispondrá es:

1) Requerir a la administradora de bienes para que realice las gestiones ante entidades financieras a fin de apertura de CDT a nombre de los menores o encargos fiduciaria para ese efecto la Secretaría remitirá al correo de la misma los registros civiles de nacimiento de los mismos donde se encuentra su identificación y copia autentica de la sentencia y del acta de posesión de la administradora, para el efecto se le concederá un término.

2) En igual sentido y como quiera que es el banco Agrario la entidad financiera



donde se realiza el trámite de depósitos judiciales, se le oficiará para que informe al Despacho cuales son los documentos y el trámite que debe realizar la administradora de bienes con facultades de curadora designada a los menores J.E.T.L y Y.V.T.L. para abrir a nombre de dichos adolescentes CDTS o encargos fiduciarios; se le remitirá a dicho banco la sentencia, la posesión de la administradora y los registros civiles de los menores, para que indique qué otras diligencias y documentos debe aportar la administradora para la apertura de dichos servicios.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. Dora Alicia Burgos Pinilla, administradora de bienes con facultades de guardadora de los menores Y.V.T.L y J.E.T.L, para que, en el término de cinco días, siguientes a la notificación de esta providencia, realice las diligencias que le corresponden en esa calidad para la consecución de la apertura de CDTS o encargos fiduciarios a nombre de los citados menores y en ese mismo término informe las gestiones realizadas, ello a fin de que se proceda con la administración de los dineros que en depósitos judiciales se encuentran a nombre de los adolescentes cuyas identificaciones se encuentran en los registros de nacimiento obrantes en el expediente.

Secretaría, remita a la auxiliar copia de los registros civiles y copia autentica de la sentencia y posesión en la cual se designó como administradora de bienes con facultades de guardadora de los menores Y.V.T.L y J.E.T.L.

SEGUNDO: OFICIAR al banco Agrario para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, informe al Despacho cuales son los documentos y el trámite que debe realizar la administradora de bienes con facultades de curadora designada a los menores J.E.T.L y Y.V.T.L. para abrir a nombre de dichos adolescentes CDTS o encargos fiduciarios por el valor consignado a depósitos judiciales a su nombre. Secretaría informará el monto en el oficio y remitirá a dicho banco la sentencia, la posesión de la administradora y los registros civiles de los menores, para que indique qué otras diligencias y documentos debe aportar la administradora para la apertura de lo antes indicado.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f581d12217b3182c53cd208a7887f69f974da0773da197e263cff9944f7e37**

Documento generado en 23/02/2024 03:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIAL DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2015 00233 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Curadora: Mónica Martínez Cortes
Interdicta : Angie Paola Cuervo Martínez

Manizales, veintitrés (23) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en presente trámite de revisión de interdicción no fue posible la notificación al público por aviso de la sentencia proferida el 6 de octubre de 2023 toda vez que la señora Mónica Martínez Cortés no cumplió con tal ordenamiento.

Advertido lo anterior y que la publicación que ordena la Ley 1996 de 2019, exige el pago a un periódico y que sin que la parte asumiera el valor debe el Despacho a fin de dar cumplimiento a la normativa disponer algún mecanismo con el que se solvante tal disposición de conformidad con el artículo 42 del CGP, se ordenará la publicación de la resolutive de la sentencia en el registro de emplazados de la Rama Judicial en consideración a que el aviso es un requisito que debe cumplirse de conformidad con la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la publicación de la resolutive de la sentencia del 6 de octubre de 2023 en el Registro de Emplazados de la Rama Judicial, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55348800f3f1ae4872ae21a6f9c2c1560953612a85ccc0fc8e598f64e0e2548**

Documento generado en 23/02/2024 05:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2021 00177 00
PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE: KEVIN TORRES LOPEZ
DEMANDADA: ASTRID CAROLINA LOPEZ SANTOS

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Advertido el estado actual del proceso y la solicitud de demandante en coadyuvancia de la demandada, al respecto se considera:

a. En providencia del 25 de marzo de 2022 se aprobó la conciliación a la cual llegaron las partes en el presente juicio ejecutivo de alimentos, acuerdo que hace tránsito a cosa juzgado y presta mérito ejecutivo en favor de Kevin Torres López, dio por terminado el presente proceso por conciliación, levantó las medidas cautelares decretadas y ordenó la entrega de títulos judiciales. Dicho acuerdo consistió en:

"[...] 1. Que concilian la totalidad de pretensiones y excepciones en la suma de \$5.000.000. 2. Que para conciliar esta suma se tuvieron en cuenta las sumas de: \$1.800.000 que obran en títulos judiciales, y \$512.000 que fueron consignados en meses pasados en los años 2011 y 2012. 3. Que la señora ASTRID CAROLINA LÓPEZ SANTOS se obliga incondicionalmente a cancelar la referida suma de \$5.000.000 en cuotas mensuales de \$200.000, ello mediante consignación dentro de los primeros 5 días de cada mes, en las cuentas del Banco Agrario de Colombia y con destino al presente proceso, empezando en el mes de abril de 2022. 4. Que la señora ASTRID CAROLINA LÓPEZ SANTOS se obliga incondicionalmente a cancelar la cuota alimentaria correspondiente, que en la actualidad asciende \$95.000, pago que seguirá haciendo mediante consignación dentro de los primeros 5 días de cada mes, en las cuentas del Banco Agrario de Colombia y con destino al presente proceso. El pago de la cuota alimentaria se continuará haciendo en la forma indicada, siendo la siguiente la correspondiente al mes de abril de 2022. La cuota alimentaria se reajustará cada año en el mes de enero, conforme a los incrementos del IPC, atendiendo lo previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia. 5. Que se autoriza la entrega al joven KEVIN TORRES LÓPEZ de los dineros que obran en las cuentas del despacho, y que corresponden a las sumas conciliadas y a las cuotas de alimentos que se han venido causando. Que el joven KEVIN TORRES LÓPEZ AUTORIZA a la señora MARTHA INES TORRES CASTAÑO, identificada con cédula 30.311.209 de Manizales para que retire y cobre los respectivos títulos judiciales, tanto los que obran actualmente en las cuentas del despacho, como los siguientes que se generen, ello hasta que cumpla la mayoría de edad, momento en el cual él mismo continuará con el respectivo cobro de los títulos judiciales. 6. Que solicitan la aprobación de esta conciliación, y por ende la terminación del juicio sin condena en costas, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares [...]."

b. En memorial del 7 de febrero de 2024 el demandante Kevin Torres López y la demandada Astrid Cardona López Santos solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación ya que a la fecha ha sido pagado en su totalidad y la señora Astrid Carolina López Santos conjuntamente con las cuotas alimentarias periódicas esta al día con el demandante y que los dineros causados como cuota alimentaria a partir del mes de marzo de 2024 serán entregados directamente o consignados en cuenta de ahorros de aquel.

c. Advertido lo anterior se negará la solicitud de las partes de dar por terminado el presente proceso ejecutivo en razón a que, en el auto del 25 de marzo de 2022, ya se había dado por terminado.

Ahora, teniendo en cuenta la afirmación de las partes frente a que lo acordado en la referida audiencia ya se pagó en su totalidad, lo que se tendrá es pagada la suma acordada en providencia del 25 de marzo de 2022, amén de y tener por modificada los términos y la forma de pago de la cuota alimentaria a favor del señor Kevin Torres López y a cargo de la señora **Astrid Carolina López Santos** que fue regulada por las partes en el auto del 25 de marzo de 2022,

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, en su lugar, ADVERTIR que este proceso ya había sido dado por terminado en providencia del 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO: TENER por pagada la obligación acordada por los señores **Kevin Torres López y Astrid Carolina López Santos** en providencia del 25 de marzo de 2022, hasta febrero de 2024, inclusive.

TERCERO: TENER por modificada a partir de marzo de 2024, los términos en la forma de pago de la cuota alimentaria a favor del señor Kevin Torres López y a cargo de la señora **Astrid Carolina López Santos** que fue regulada por las partes en el auto del 25 de marzo de 2022, según los términos indicados en la conciliación allegada.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c065db10b055d86f87923f10e8599a077ddb26b3008783c378f5765eb08cfa5**

Documento generado en 16/02/2024 03:59:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2021 0020600
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: M y D M.V
REPRESENTANTE: Kelly Dayhana Vargas López
DEMANDADO: Miguel Ángel Marín Castaño

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver la solicitud de aplazamiento de la diligencia de remate de la posesión que ejerce el señor Miguel Angel Marín Castaño sobre el vehículo automotor de placas DCF 790 para el día 19 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m., elevada por el vocero judicial de la señora Kelly Dayhana Vargas López, el Despacho considera:

1. Finca la solicitud de aplazamiento en razón a que la señora Kelly Dahiana Vargas López no le facilitó el certificado de tradición del vehículo objeto de remate.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá de la manera excepcional al aplazamiento de la diligencia de remate fijada para el día 19 de marzo de 2024 a las 9:00 a,m y se fijará como nueva fecha para que tenga lugar el día acto para el cual deberá la señora Kelly Dayhana Vargas López cumplir con lo ordenado en ordinal segundo del auto del 15 de enero de 2024

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER por esta excepcional a la solicitud de aplazamiento elevada por el vocero judicial de la señora Kelly Dayhana Vargas López.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para que tenga lugar la diligencia de remate de que trata el artículo 448 del Código General del Proceso, para el **día 30 de abril de 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: ADVERTIR a la señora Kelly Dayhana Vargas López a través de su apoderado, que deberá cumplir con lo ordenado en ordinal segundo del auto del 15 de enero de 2024 y que el Juzgado NO emitirá oficios, avisos o edictos para realizar la publicación del remate, pues es una carga que le compete a la parte interesada junto con la publicación en el periodo y el arribo del certificado, no al juzgado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b3c76aef9d4ee4c6031b5bc5906acbf71242c4acdff5e02828bcceab8dabc3**

Documento generado en 23/02/2024 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17001311000520210025100
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: KAREN NATALIA ARIAS TORRES
Demandado: NESTOR DAVID HERRERA GOMEZ

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita el demandado la liquidación del crédito, al respecto se considera:

1. Establecen los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo. En igual sentido, tal decreto autoriza a quien posee Licencia Temporal para litigar en causa ajena, pero restringe esa posibilidad a los eventos consagrados en el artículo 31 de dicha normativa, en los que no están los procesos de Única Instancia que se llevan ante el Juez de Circuito.

Debe advertirse que el proceso de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía **sino de única**, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación”¹ por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”

2. Sea lo primero indicar que cualquier solicitud con destino a este proceso debe realizarse a través de apoderado judicial.

3. De conformidad con el artículo 446 del C. G del P en la liquidación del crédito y costas se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes** podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Negritas fuera de texto).

¹ STC734-2019

4. Advertido lo anterior, la petición del señor Néstor David Herrera Gómez, se negará, primero porque no la presentó a través de apoderado judicial y segundo porque la reliquidación del crédito o actualización del mismo, es una carga que únicamente le corresponde a las partes por expresa disposición del artículo 446 del CGP y según las reglas ahí contenidas y no al Despacho

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte ejecutada por lo motivado, en su lugar, advertir al señor **Néstor David Herrera Gómez**, que es su carga de tener interés en ello, presentar la actualización del crédito y deberá hacerlo a través de apoderado judicial pues cualquier intervención en este trámite requiere de la intervención de un apoderado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b77f3f8cce26f874b977bd14f4163a26029e9c9d12493f7fa81b5ac3254990b**

Documento generado en 23/02/2024 06:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 171001311000220220045700
acumulado con el 7001311000520230054900
PROCESO: FILIACION
DEMANDANTE: Paula Marcela Henao
DEMANDADO: Herederos del causante el señor
Ernesto Mejía Correa

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el ordinal octavo del auto proferido por este Despacho el 06 de febrero de 2024, por medio del cual se negó la solicitud de la señora Paula Marcela Henao, de realizar la prueba de ADN con el laboratorio que indicó y en su lugar se requirió a los demandantes, para que en el término de 10 días informara el nombre completo NIT, dirección, correo electrónico del laboratorio privado con el que pretenden realizar la prueba de ADN con exhumación del cadáver del causante Ernesto Mejía Correa, se allegue la certificación y acreditación del laboratorio en cumplimiento de los estándares internacionales para pruebas de paternidad, y finalmente se allegara el valor de la prueba de ADN con respecto a ambos demandantes teniendo en cuenta la acumulación del proceso según lo ordenado en providencia del 6 de febrero de 2024 y con exhumación de cadáver del causante Ernesto Mejía Correa y el protocolo del laboratorio para la exhumación, así como para la toma de muestras su cotejo y la fecha aproximada de entrega de resultados.

II. ANTECEDENTES.

2.1. En el presente trámite procesal, haciendo referencia al proceso con radicado 2022-457, siendo el primero es iniciar al haber sido radicado el 9 de diciembre de 2022, se tiene que una vez notificada la parte demandada se procedió a poner en conocimiento de las partes la fecha para la práctica de la prueba de ADN, que se realizaría a tres hijos reconocidos por el causante el señor Ernesto Mejía Correa con sus respectivas madres, además de la demandante y su madre, para el día 18 de octubre de 2023, resultado del que se corrió traslado el 11 de enero de 2024.

2.2. Según informe pericial Nro. DRBO-GGEF-2302001746, se obtuvo que el padre biológico de Mauricio Mejía Valencia, Claudia Patricia Mejía Zapata y Jhohana Andrea Mejía Arias queda excluido como padre biológico de Paula Marcela Henao, con la nota *“el resultado de exclusión de paternidad es válido siempre que el parentesco informado entre las personas que se analizaron sea autentico. si existe para la autoridad incertidumbre al respecto, debería decretarse la exhumación de los restos óseos del causante y proceder al cotejo directo con Paula Marcela Henao.”*

2.3 En el término de traslado del resultado de la prueba de ADN, mediante memorial del 16 de enero de 2024, el apoderado de Paula Marcela Henao, solicitó al Despacho se ordene la aclaración y precisión respecto al porcentaje de nivel de certeza puntual de la prueba realizada por el INML, y así mismo solicitó que frente al manto de duda se acuda al auto admisorio y se practique la prueba de ADN ya decretada a través de la exhumación de cadáver para obtener con exactitud el resultado sin margen de error.

2.4 Mientras se acontecía lo anteriormente descrito en el proceso en mención, para el proceso 2023-00549, debidamente radicado y admitido a través de providencia



del 9 de noviembre de 2023, en el cual ya se encuentra la parte demandada debidamente notificada y con el término vencido para dar respuesta a la demanda, se encuentra pendiente de la práctica de la prueba ADN

2.5 A través de providencia del 6 de febrero de 2024, de oficio procedió el Despacho a ordenar la acumulación del proceso iniciado por el señor Carlos Andrés Burgos Echeverry con radicado 17001311000520230054900, al presente trámite iniciado por la señora la señora Paula Marcela Henao, con radicado 170013110005202200457 los dos contra los herederos determinados e indeterminados del señor Ernesto Mejía Correa, se hicieron otros ordenamientos entre los que se encuentra el de negar la solicitud presentada por la señora Paula Marcela Henao, de realizar la prueba de ADN con el laboratorista Dr. Miguel Hernando Pulido Mayorga de ABC JURIS, y se ordenó a ambos demandantes provenientes de la acumulación, en aras de proceder con la nueva práctica de la prueba de ADN, ordenada en la misma providencia, remitieran al Despacho en el término de 10 días, la información y acreditación necesaria del laboratorio particular donde se llevaría a cabo la nueva prueba genética.

2.6 Los requerimientos realizados a las partes demandantes con respecto al laboratorio donde se llevaría a cabo la prueba genética fueron: *a) Informe el nombre completo, NIT, dirección, correo electrónico del laboratorio privado con el que pretenden realizar la prueba de ADN de aquellos con exhumación de cadáver del causante Ernesto Mejía Correa. b) Alleguen la constancia pertinente que certifique que el laboratorio que informen, es certificado y acreditado en el 2024 como uno clínico y de genética forense que cumple con los estándares internacionales para pruebas de paternidad. c) El valor de la prueba de ADN con respecto a ambos y con exhumación de cadáver del causante Ernesto Mejía Correa y el protocolo del laboratorio para la exhumación, así como para la toma de muestras su cotejo y la fecha aproximada de entrega de resultados.* con la advertencia de que solo una vez se aporte el valor de la prueba, el nombre del laboratorio, la acreditación de ser certificado, el Despacho procederá a autorizarlo de ser el caso, y solo en ese momento, se les indicará el término que tienen para acreditar el pago.

2.5. La parte demandada, más específicamente la señora Claudia Patricia Mejía Zapata, a través de su apoderado con memorial del 12 de febrero de 2024, interpuso recurso de reposición contra el ordinal octavo del auto citado para que se revoque la decisión en el entendido que el resultado de la prueba allegada y emitida por el INML cumple con todos los parámetros legales y que todo análisis con respecto a recolección de muestras, cadena de custodia y entrega de resultados debe hacerse a través del Instituto Nacional de medicina legal, bajo los siguientes planteamientos:

i) el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es un organismo que pertenece a la Rama Judicial, que administra el sistema de medicina legal y ciencias forenses en todo el territorio nacional, entidad que presta auxilio y soporte técnico a la Administración de justicia en todo el Territorio Nacional.

ii) El Dictamen Rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dentro del proceso radicado 2022-00457, es un documento que fue emitido con todos los parámetros legales exigidos para este tipo de muestras cumple con los estándares requeridos para este tipo de análisis y entrega de resultados.

iii) los análisis de recolección de muestras, cadena de custodia de las mismas y entrega de resultados, debe hacerse solo a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dado que es el ente que está adscrito a la Rama Jurisdiccional del país, y no por parte de terceros o instituciones que conforme al criterio de mi representada no trae certeza ni credibilidad en los eventuales resultados de los análisis que se llegaren a realizar por parte de entes diferentes al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, amén de que no son entes adscritos al Sistema Judicial Colombiano



III CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer si los fundamentos que invoca la parte recurrente logran enervar la decisión tomada en el ordinal octavo del auto de Fecha 06 de febrero de 2024, o si por el contrario la misma debe mantenerse.

3.2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se mantendrá la decisión confutada, en consideración a que es concordante de cara a la necesidad de la prueba, a la seguridad en la práctica de la mismas a través de laboratorios privados debidamente certificados y que al igual que el Instituto Nacional de Medicina Legal, no son adscritos al sistema judicial colombiano

3.3 Supuestos jurídicos.

3.3.1. Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el Juez, con excepción claro está respecto de los cuales la misma Ley dispone que no tienen ningún recurso siempre que se interponga dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se pretende enervar.

3.3.2 ley 721 del 2001, en su parágrafo primero del artículo 1 dice "**Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos esperticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales** (subrayado por el despacho) , en la misma dirección aduce el parágrafo 2 del artículo segundo "...En el proceso de exhumación deberá estar presente el juez de conocimiento. **El laboratorio encargado de realizar la prueba ya sea público o privado** designará a un técnico que se encargará de seleccionar y tomar adecuadamente las muestras necesarias para la realización de la prueba, preservando en todo caso la cadena de custodia de los elementos que se le entregan." (subrayado por el despacho) así mismo en el artículo 10 se hace alusión a que "La realización de los esperticios a que se refiere esta ley estará a cargo del Estado, quien los realizará directamente o a través de laboratorios públicos o privados, debidamente acreditados y certificados" **Parágrafo 1°.** La acreditación y certificación nacional se hará una vez al año a través del organismo nacional responsable de la acreditación y certificación de laboratorios con sujeción a los estándares internacionales establecidos para pruebas de paternidad. **Parágrafo 2°.** Todos los laboratorios de Genética Forense para la investigación de la paternidad o maternidad deberán cumplir con los requisitos de laboratorio clínico y con los de genética forense en lo que se refiere a los controles de calidad, bioseguridad y demás exigencias que se reglamenten en el proceso de acreditación y certificación.

3.3.3 ley 279 de 1996 artículo 31 "el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**. Adscrito a la Fiscalía General de la Nación funciona el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonial y organizado con el carácter de establecimiento público de orden nacional. El instituto está encargado de prestar auxilio y soporte técnico y científico a la administración de justicia en todo el territorio nacional en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses, de organizar y dirigir el Sistema Único de Medicina Legal y Ciencias Forenses y controlar su funcionamiento y de cumplir las demás funciones que le atribuya la ley.»

3.4. Caso Concreto.

3.4.1 Se encuentra probado en el plenario **i)** la existencia de un auto que decreto la acumulación de ambos procesos de filiación contra los mismos herederos (determinados e indeterminados) de quien se pretende establecer la filiación de los accionantes, cuyas pretensiones van encaminadas a que se declare la paternidad del causante con respecto a los demandantes, por una parte la señora Paula Marcela Henao y por otra parte el señor Carlos Andrés Burgos Echeverry y sus respectivas consecuencias patrimoniales que se puedan tener sobre los bienes relictos, atendiendo a los presupuestos contenidos en el artículo 148 del CGP al principio de celeridad y al mandato contenido en el artículo 42 del CGP. **ii)** existe así mismo la orden de práctica de la prueba de ADN para el señor Carlos Andrés Burgos Echeverry con la exhumación del cadáver del señor Ernesto Mejía Correa



para que con las muestras que se obtengan de esa diligencia se cotejen con las muestras del señor Carlos Andrés Burgos Echeverry, y a su vez se accedió a una nueva prueba de ADN solicitada por la señora Paula Marcela Henao, por lo que, se ordenó la exhumación del cadáver del señor Ernesto Mejía Correa para que con las muestras que se obtengan de esa diligencia se cotejen con las muestras de la señora Paula Marcela Henao, amén de que dada la nota que acompaña la conclusión en el resultado de la prueba pericial Nro. DRBO-GGEF-2302001746, practicada a los señores Mauricio Mejía Valencia, Claudia Patricia Mejía Zapata y Johana Andrea Mejía Arias y sus respectivas madres, **hace alusión a que el resultado obtenido parte de que los herederos del causante sean hijos biológicos del mismo**, situación que para el presente trámite procesal no es posible asegurarlo o determinarlo

3.4.2 Revisados los planteamientos del recurso planteado bien pronto aparece que no lograron enervar la decisión confutada por las siguientes razones

a) Teniendo en cuenta lo acontecido dentro del trámite y en lo que respecta a la práctica de la prueba genética en un laboratorio privado se tiene que su idoneidad no se deriva de que sean públicas o privadas, sino de la certificación que expide la entidad que las faculta para realizar peritajes como los que se requieren en este asunto; idoneidad que se encuentra determinada en ley y no en la percepción de las partes.

b) Contrario a lo afirmado por el recurrente, Medicina Legal, no está adscrita a la Rama Judicial ni mucho menos es una dependencia de la misma, es un establecimiento público con autonomía y personería propia como lo establece la ley 279 de 1996 en su artículo 31, así las cosas, ningún laboratorio o institución que preste el servicio de laboratorio en la realización de pruebas de paternidad empleando los marcadores de ADN, define su idoneidad por su naturaleza jurídica, o por tratarse de una entidad pública o privada, amén de que la idoneidad debe ser certificada según las normas establecidas ley 721 del 2001.

c) La consecución de un dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 227, 228 y 232 del CGP, no limita a que se realice por una entidad pública o privada, ni mucho menos específica a cuál, de ahí que la descalificación que realiza desde ya el recurrente a la idoneidad o profesionalismo de los peritos que realizan la práctica de dichas pruebas en los laboratorios debidamente certificados, no tiene ningún sustento legal, por el contrario, atenta al derecho de contradicción del dictamen y a la facultad de las partes de presentar un dictamen por peritos idóneos ya que se si revisa los mencionados artículos y el 386, precisamente para garantizar la contradicción y consecución del dictamen faculta a quien interpone la acción o quien presenta contradicción en la aportación del mismo, no al querer sin justificación de la contraparte como ocurre en este caso para que se realice en un laboratorio determinado sino el que la parte estipule, eso sí, en este caso, aportando la certificación que la misma ley dispone.

d) Es que no tiene ninguna razón jurídica ni fáctica que se pretenda insistir que el dictamen tenga que realizarse por medicina legal cuando no es la única que presta el servicio de peritaje en la materia

Así las cosas, no se repondrá la decisión confutada en los términos señalados y por lo que tal determinación se mantendrá incólume, y se procederá a requerir a los señores Paula Marcela Henao y Carlos Andrés Burgos Echeverry, demandantes en los procesos acá acumulados, para que den cumplimiento a lo ordenado en el ordinal octavo del auto del 6 de febrero de 2024, en el término allí establecido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el ordinal octavo del auto del 06 de febrero de 2024, el



cual se mantiene incólume, por lo motivado

SEGUNDO: REQUERIR a los señores Paula Marcela Henao y Carlos Andrés Burgos Echeverry, demandantes en los procesos acá acumulados, para que den cumplimiento a lo ordenado en el ordinal octavo del auto del 6 de febrero de 2024, en el término allí establecido teniendo en cuenta que los mismos deberán volverse a contabilizar desde la notificación que por estado se haga de este proveído como lo estipula el artículo 118 del CGP

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad896fac6b10773dff732f3e5045c994e9ac44fe95511279727ab5fb038a79b8**

Documento generado en 23/02/2024 07:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00105 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR T.R.H representados por la señora Yuliana Hincapié Monsalve
DEMANDADO: Estén Iván Rincón Guisao

Manizales, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial del 9 de febrero de 2024 el vocero judicial de la parte demandante, allega petición de terminación del proceso por transacción entre las partes y se levante las medidas decretadas, se tiene las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 312 del Código General del Proceso que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, y para que esta produzca efectos debe ser presentada por las ante el juez por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances y aportando el documento de transacción. El juez aceptará la transacción si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En todo caso y siendo la transacción una forma de terminación del proceso según el mentado articulado y el artículo 1625 del C.C. aprobada la misma hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares según lo dispone el artículo 597 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior se extrae:

a) La solicitud de la transacción se presenta por ambas partes, el documento de transacción tiene nota de presentación personal por los mismos; se solicita su aprobación y consecuente terminación del proceso, en la misma se solicitó se levantarán las medidas decretadas.

b) De la lectura del acuerdo transaccional se desprende que las partes reconocen los efectos de cosa juzgada, lo que implica que al tener presentación personal deriva esa manifestación el cumplimiento que trae el art. 312 en lo referente a que para que la transacción produzca efectos esa manifestación debe provenir de ambas partes como aquí ocurre en cuanto la presentación personal de su voluntad así lo refrena, específicamente a tener por terminado el proceso por transacción entre las partes la cual se tendrá a la fecha de la presentación del acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la transacción que han llegado el demandante menor **T.R.H** representado por la señora **Yuliana Hincapié Mosalve** y el demandado **Esten Iván Rincón Guisao** referente a la ejecución de cuotas atrasadas a favor del demandante y su terminación por el pago de la obligación ejecutada en este proceso, hasta febrero de 2024, inclusive.

SEGUNDO: DAR por terminado el presenta proceso por virtud de la transacción aprobada y solicitud expresa de ambas partes en ese sentido.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, para el efecto se realizará por Secretaría revisión minuciosa del expediente, en caso de existir requerimiento de remanentes se dejará a disposición los mismos y las medidas a la autoridad requirente con la comunicación pertinente de lo contrario se procederá al pagador el levantamiento.

CUARTO: Aceptar la renuncia de términos de ejecutoria presentados por las dos partes.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos consignados a la señora **YULIANA HINCAPIE MONSALVE** correspondientes a números 418030001446261, 418030001447117, 418030001451987 y 418030001456987 y los se hayan constituido hasta febrero de 2024, fecha hasta la cual las partes dispusieron la entrega a la demandante y que corresponde a la fecha del memorial; los que se sigan constituyendo después de esa data y hasta que se concrete el levantamiento, se entregarán al demandado.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado el proveído.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98f0b06cffe42f8322c4b5505ba93509493f591557512ff4ea4c4cb776829d3**

Documento generado en 22/02/2024 06:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Divorcio contencioso, radicado 2023-437, trabada como se encuentra la litis, notificado el curador ad-litem designado para representar al demandado, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda.

Sírvase proveer. Manizales, 20 de febrero de 2024

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES, CALDAS**

Radicado: 17001311000520230043700
Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: GLORIA MARGOTH VALENCIA HINCAPIE
Demandado: JHON FREDY BEDOYA LOAIZA

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que se encuentra trabada la litis, se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.
- b) **TESTIMONIALES:** De los señores Nidia Ramírez Arias, María Emiliana González Taborda y Maria Odilia Aguirre Loaiza, personas a las que la parte demandante deberá hacer comparecer a la audiencia virtual.

2. PARTE DEMANDADA: El curador ad litem , no se solicitó pruebas.

3. DE OFICIO

- a) **DOCUMENTALES:** El reporte o resultado de consulta en ADRES y el oficio informativo de la entidad Salud Total, del demandado Jhon Fredy Bedoya Loaiza, los cuales reposan en el expediente
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, señora GLORIA MARGOTH VALENCIA HINCAPIE y del demandado, señor JHON FREDY BEDOYA LOAIZA, éste en caso de comparecer, a fin de que absuelvan el cuestionario que les formulará el despacho, para el cual se les cita, debiendo hacerse presentes al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.
- c) **Requerir Nuevamente a la parte demandante a través de su apoderado,** para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de este proveído allegue la documentación que le fue requerida en auto del 25 de julio de 2023 en el ordinal cuarto y referente a allegar: i) certificación de sus ingresos mensuales y los descuentos que se le hacen en caso de no tener vinculo contractual o laboral indicará de dónde provienen sus ingresos mensuales y a cuánto ascienden; ii) Indicará con qué personas vive en la actualidad (indicando su nombre) y cuál es la relación con las mismas



SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día **19 de marzo de 2024 a partir de las 9:00 am.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, y hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia; la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c196a488a72932c87d3e67db08941976e6267b574ff846ca635e68e51bbf3255**

Documento generado en 23/02/2024 04:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Pasa a Despacho de la señora Juez informando que mediante memorando No. 202420000000 del 9 de febrero de 2024 el ICBF comunica que a la fecha se encuentra en trámite la suscripción del contrato interadministrativo para las pruebas marcadores genéticos de ADN con la Universidad Nacional de Colombia.

Manizales, 23 de febrero de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00444 00
PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MENOR A.M.L
REPRESENTANTE: LEIDY VIVIANA MEJIA GOMEZ
DEMANDADO : JOSE RICARDO VERGARA LOAIZA

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte demandada ya se encuentra debidamente notificada y la misma no se pronunció, sería del caso fijar fecha para prueba de ADN sino fuera porque Medicina Legal quien en su momento realizaba las pruebas de ADN en convenio con el ICBF ya no tiene vigente tal convenio y el trámite administrativo con el nuevo operador- Universidad Nacional -aún se encuentra en etapa de suscripción, lo que impide proceder en tal sentido en virtud que el demandante es un menor de edad que inició esta demanda a través de defensora de Familia.

En virtud de lo anterior, debe el Despacho requerir al ICBF para que proporcione la información pues según lo indicado por la misma aún no tienen siquiera suscrito el contrato, situación que se ha prolongado desde mediados del 2023, situación que no pude continuar en la indefensión pues ello deriva una clara vulneración a los derechos del menor involucrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

.PRIMERO: REQUERIR a la por la directora de protección nacional la Dra. Diana Baloy, a la directora del ICBF – Regional Caldas Dra. Sandra Milena Gaviria Ramírez y a la Defensora de Familia adscrita para los juzgados de Familia Dra., Yenny Pulido, para que el **término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia informe** la agenda para la práctica de pruebas de ADN con la Universidad Nacional o en su defecto informe el nombre del laboratorio privado con el que contratan para realizar la prueba de ADN de acuerdo a las directrices que haya asumido dicha institución con respecto a los procesos donde se encuentren menores de edad representados por Defensor de Familia, y en ese mismo término se deberá aportar la programación de fecha para la práctica de la misma, la dirección del laboratorio y el nombre del mismo.

SEGUNDO: SOLICITAR al Procurador de Familia su intervención como ente de control y quien funge como garante de los derechos de los N.N.A. a efectos de que el ICBF proceda a dar una respuesta de fondo frente a la designación de un laboratorio para realización de pruebas de ADN requeridas en procesos de investigación de paternidad y presentados por Defensores de Familia. Secretaría remita el oficio pertinente.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d95612bda95f389b41e5965f4749bfd470d59ad23af1ce4871c4e9735b98cb7**

Documento generado en 23/02/2024 06:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Alimentos - Fijación, radicado 2023-547, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de traslado de contestación, no se pronunció. Sírvase proveer. Manizales, 20 de febrero de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES, CALDAS**

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 0054700
PROCESO ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES A.M.D y A.C.M.D
REPRESENTANTE: Alba Rocío Duque Aguirre
DEMANDADO: Ángelo Wilson Montañez M

Veintitrés(23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial precedente, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda

2. PARTE DEMANDADA: No solicitó ninguna prueba

3. DE OFICIO:

a) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, señora ALBA ROCÍO DUQUE AGUIRRE y de la parte demandada, señor ANGELO WILSON MONTAÑEZ MORALES, a fin de que absuelvan el cuestionario que les formulará el despacho, para el cual se les cita, debiendo hacerse presentes al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.

b) **Documentales:** Los reportes de ADRES de los padres de los menores, el certificado educativo de las menores, facturas de servicios públicos, contrato de arrendamiento y pago del canon, declaraciones extra-juicio de la información pedida en auto admisorio, documentos que por ya encontrarse en el plenario luego de haberse requerido a la parte demandante, se ponen en conocimiento y traslado de las partes.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **29 de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.**



A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realiza de manera virtual por lo que deberán estar atentos a los correos electrónicos reportados en el proceso, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma LIFESIZE,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d179e35a6a98e3460210c46db75715d5ac00b6497e612872f7f996df891f5b13**

Documento generado en 23/02/2024 06:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, radicado 2023-561, trabada como se encuentra la litis, notificada la demandada, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio; vencido el término de traslado a los acreedores de la sociedad, por medio de emplazamiento, sin pronunciamiento.

El Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de Manizales, por medio del servidor judicial encargado, aclaró la constancia, informe de citación y la notificación personal realizada a la demandada, señora María Yolanda Zuleta García, no a María Yolanda Salinas Aguirre.

Sírvase proveer. Manizales, 23 de febrero de 2024.-

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Radicado: **17001311000520230056100**
Proceso: **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**
Demandante: **PABLO ELI SALINAS AGUIRRE**
Demandada: **MARIA YOLANDA ZULETA GARCÍA**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial precedente, realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, procede el despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

En este punto debe advertirse que no obstante se presentó un yerro por cambio de palabras en el acta de notificación de la demandada, lo cierto es que según las constancias de los servidores judiciales a quienes se les asignó por el centro de servicio surtir la notificación personal, dejaron la aclaración que pesa al mentado yerro a quien mitificaron fue a la demanda, de hecho, para informar lo sucedido a la demandada se trasladaron en varias ocasiones a la residencia de la accionada a lo cual la misma se rehusó en varias ocasiones según las constancias dejadas en el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el acto de notificación se surtió con la accionada pues de ese hecho y bajo la gravedad del juramento en cuanto a lo acontecido en ese acto, los servidores judiciales dieron cuenta de la notificación e identificación de la demandada al realizar dicho acto, por lo que no se evidencia irregularidad que obligue a retrotraer lo actuado y se dejará saneado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal de conformidad con el artículo 132 del CGP y para los efectos ahí contenidos.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **23 de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.**, para llevar a efecto la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.



SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de un (1) día hábil, anterior a la audiencia, remitan por escrito los inventarios y avalúos, como lo dispone el artículo 501 ibidem; con la advertencia que la confección y controversia frente a los mismos, se hará en audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes procesales que, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados, la respectiva invitación y quien no hubiera aportado correos electrónicos deberá comparecer de manera presencial a las instalaciones físicas de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4612667195dfe2c924918147ec0ec615af63b5ee25fd11855ee086f004322e48**

Documento generado en 23/02/2024 04:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 20 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante remite la notificación personal realizada a la parte demandada

Manizales, 23 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00573 00
PROCESO: TERMINACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENORES S.F.J, representado por la señora
Mónica Andrea Jaramillo Sánchez
DEMANDADO: Andrés Felipe Franco Correa

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. Mediante auto del 6 de febrero de la presente anualidad, se requirió a la parte demandante surta y acredite la notificación del demandado en la dirección física que reportó la EPS Salud Total cumpliendo los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, allegando copia cotejada y sellada de las comunicaciones enviadas (de la citación para notificación personal y aviso) y certificación del recibido de las mismas expedida por el correo certificado.
2. La parte demandante allegó, factura electrónica del envío de la notificación realizada a la parte demandada, acompañada de la factura con el recibido del señor Andrés Franco el día 17 de febrero de 2024 no obstante, no remitió la copia debidamente cotejada por el correo certificado de la citación para notificación personal que exige el artículo 291 del CGP, omisión con la que no puede conocerse qué fue lo que remitió, amén de no cumplir con el requerimiento que la Ley dispone.
3. Teniendo en cuenta lo evidenciado dentro del proceso, se debe volver a requerir a la parte demandante para que proceda con el trámite de notificación del demandado como lo ordenan los artículos 291 y 292 del CGP, allegando la citación para la notificación del demandado debidamente **cotejada** por el correo certificado y culminado el término que concede el artículo 291 del CGP remitir el aviso y allegar copia cotejada del aviso; con respecto de las dos comunicaciones la certificación de recibido expedida por el correo certificado.

En este punto debe advertirse que los requisitos formales de la notificación a la dirección física esta debidamente regulada sin que las partes puedan omitir efectuarlas o el Despacho pasarlas por alto y entre los requerimientos es que la parte debe allegar la copia cotejada y sellada por el correo certificado tanto de la citación como del aviso, entendiendo que esas dos comunicaciones también deben reunir los requisitos e información que determinan los artículos 291 y 292 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por no surtida la notificación del demandado por lo motivado; en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

consecuencia, **REQUERIR** a nuevamente la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, surta la notificación del demandado según lo ordenado en el artículo 291 y 292 del CGP, y allegue en ese mismo término la citación para la notificación personal del demandado debidamente cotejada y sellada por el correo y una vez se culmine el término estipulado en el primer articulado, proceda con el aviso, allegando copia cotejada y sellada del mismo; tanto para la citación como el aviso, allegar la certificación del correo de la entrega de esas dos comunicaciones.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a4abd5189bb32bcd70e6fcedee4cb9e3b26dec46c8836fd72f3c525fde9000**

Documento generado en 23/02/2024 06:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de correo electrónico del 12 de febrero de 2024, la directora de protección nacional la Dra. Diana Baloy, informó para el proceso con radicado 17001311000520230016100, (el cual fue iniciado por la Defensoría de Familia) que el 2 de febrero de 2024 fue aprobado por el Comité de Contratación Extraordinario lo relacionado a la contratación frente a la práctica de las pruebas genéticas. y a la fecha se encuentra en trámite de suscripción del contrato interadministrativo con la Universidad Nacional de Colombia

1. Que el 12 de diciembre de 2023, en atención a la función establecida en el numeral 26 del artículo 39 del Decreto 987 de 2012, es decir, atender las solicitudes de pruebas de ADN para establecer la filiación, conforme a la programación de metas sociales y financieras de nuestra entidad solicitó a la Universidad Nacional de Colombia y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses propuesta técnico-económica, mediante radicados 202320100000331291 y 202320100000331281, para ofertar el servicio de realización de pruebas de ADN.

2. Que, la Universidad Nacional de Colombia presento el 21 de diciembre de 2023 su propuesta y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la presento el 28 de diciembre de 2023.

3. Que las propuestas con sendos documentos técnicos adjuntos se remitieron el 29 de diciembre de 2023, a la Dirección de Abastecimiento del ICBF, para su correspondiente estudio de mercado y análisis de costos; por lo tanto, a la fecha contamos con dicho trámite.

4. Que, el 02 de febrero de 2024 fue aprobado en el Comité de Contratación Extraordinario. Por lo tanto, a la fecha se cumplió a satisfacción con la etapa precontractual (estudios previos con todos los soportes).

5. A la fecha estamos en el trámite de suscripción del contrato interadministrativo que será suscrito por la Universidad Nacional de Colombia.

Por lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar comunicará a través de las Defensores de Familia de cada Regional a la fecha del inicio de la ejecución del referido contrato interadministrativo.

Manizales, 19 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00579 00

PROCESO: IMPUGNACION PATERNIDAD

DEMANDANTE: Marcelo Cortes González

**DEMANDADO: Menor S.C.O, representado por la señora
Diana María Osorio Gutiérrez**

Manizales, veintitrés 23 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte demandada ya se encuentra debidamente notificada y la misma no se pronunció, sería del caso fijar fecha para prueba de ADN sino fuera porque Medicina Legal quien en su momento realizaba las pruebas de ADN en convenio con el ICBF ya no tiene vigente tal convenio y el trámite administrativo con el nuevo operador Universidad Nacional aún se encuentra en etapa de suscripción, lo que impide proceder en tal sentido en virtud que el demandante se encuentra amparado por pobre y por ende en principio no hay lugar a exigirse el

pago.

En virtud de lo anterior, debe el Despacho quedar a la espera de que el convenio se firme lo que se conoce cuándo ocurrirá pues tal inconveniente se presenta desde junio de 2023 y lo que ha retrasado la decisión de varios trámites en esas condiciones.

Ahora bien y con la advertencia que en principio por el amparo de pobreza no habría lugar a requerir su pago, teniendo en cuenta que finalmente el demandante es quien tiene que acreditar que no es el padre del hijo que fue reconocido por aquel y que sin la prueba de ADN no es posible continuar el trámite, se le requerirá para que si es su interés y tiene los recursos para asumir el pago de la prueba lo informe al Despacho y pague la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO:REQUERIR a la por la directora de protección nacional la Dra. Diana Baloy, a la Directora del ICBF – Regional Caldas Dra. Sandra Milena Gaviria Ramírez y a la Defensora de Familia adscrita para los juzgados de Familia Dra., Yenny Pulido, para que el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia informe la agenda para la práctica de pruebas de ADN con la Universidad Nacional o en su defecto informe el nombre del laboratorio privado con el que contratan para realizar la prueba de ADN de acuerdo a las directrices que haya asumido dicha institución con respecto a los procesos donde se encuentren menores de edad representados por Defensor de Familia, y en ese mismo término se deberá aportar la programación de fecha para la práctica de la misma, la dirección del laboratorio y el nombre del mismo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído **y si es su interés, voluntad y tiene los recursos para asumir el pago de la prueba**, lo informe al Despacho y en caso de que sea su interés asumir el pago de la prueba, en el término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído:

a) Informe el nombre completo, NIT, dirección, correo electrónico del laboratorio con el que pretenden realizar la prueba de ADN.

b) Alleguen la constancia pertinente que certifique que el laboratorio que informen, es certificado y acreditado en el 2024 como uno clínico y de genética forense que cumple con los estándares internacionales para pruebas de paternidad.

c) El valor de la prueba de ADN y la fecha aproximada de entrega de resultados.

Parágrafo: Advertir que solo una vez se aporte el valor de la prueba, el nombre del laboratorio, la acreditación de ser certificado, el Despacho procederá a **autorizarlo de ser el caso**, y solo en ese momento, se les indicará el término que tienen para acreditar el pago.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c256c40f13fec459b8619d1110edb318a0da65d4935cf21bf7996a0c8a4bd1**

Documento generado en 23/02/2024 03:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00592-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ADOLESCENTE ISABELA GARCIA RICO
REPRESENTANTE: CAROLINA RICO GOMEZ
DEMANDADO : CARLOS ANDRES GARCIA RAMIREZ

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- La Defensora de Familia allegar los soportes de envíos y entrega de la notificación personal del señor Carlos Andrés García Ramírez por correo certificado.

Revisado el mismo, se evidencia que el envío que realiza no se compadece con la forma establecida en el artículo 291 y 292 del CGP, porque se tendrá por no surtida y se requerirá nuevamente a la parte demandante para que proceda en tal sentido.

En efecto, las formas para notificar a un demandado en un proceso se encuentran expresamente establecidas en tal normativa, de tal suerte que no realizarse según los lineamientos que la determinan, deriva inexorablemente a una irregularidad en ese acto que de aceptarlo derivaría una nulidad posterior, pues una notificación no puede realizarse al arbitrio de la parte sino guardando las formalidades e información que la normativa estipula, entendiéndose que tratándose de notificaciones físicas, la personal solo se realizará ante el Centro de Servicios para el caso de Manizales y por empleado judicial, como lo dispone el artículo 291 del CGP, esa es la razón por la que el mentado articulado dispone que **para proceder en tal sentido deberá remitirse al demandado una comunicación para notificación personal que deberá contener las previsiones de esa norma y que no pueden ser modificadas, entre otras las de prevenir al accionado que comparezca a recibir la notificación dentro de los 5 días, 10 o 30 dependiente del lugar donde se encuentre con respecto el Juzgado y solo si el demandado no atiende el llamado deberá surtirse la notificación por aviso cuyas formalidades deben acatarse como lo dispone el artículo 292 del CGP en cuanto a la información ahí referida.**

Evidenciado lo anterior, encuentra que de cara a la comunicación que se remitió y que no fue cotejada y como se evidencia a renglón seguido, en la misma no se incluyó la fecha de la providencia que se pretende notificar, la prevención de los días que tiene para comparecer al Juzgado para ser notificado personalmente y desde cuándo se cuentan.

Advirtiendo que lo que indica la norma es que la comunicación se envía para que se surta la notificación personal en el recinto judicial y solo sino se presenta se proceda como se dispone el artículo 292, el cual tiene otras formalidades e información que debe incluirse para tenerse por notificado por ese medio. Es que la notificación de los artículos 291 y 292 del CGP difiere de la establecida en la Ley 2213 de 2022, de tal suerte que la primera no puede realizarse según los parámetros de la segunda ni esta frente a la primera, cada una tienen sus formalidades, las cuales deben acatarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso volver a requerir a la parte demandante para que surta la notificación como lo disponen los mentados articulados pues con los reportes allegados no es posible tener por notificado accionado, sin embargo, y para viabilizar la notificación dados los dos requerimientos anteriores y con los cuales no se ha podido surtir ese acto, se dispondrá que la notificación del accionado se realice por un empleado del centro de servicios para lo cual la parte demandante tiene la carga de trasladarlo y ayudar a ubicar la dirección de igual forma se solicitará a la EPS que reporta el demandado para que en caso de haber informado correo electrónico lo comunique así como la dirección física y el nombre del empleador.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: TENER por no realizada la notificación del demandado.

SEGUNDO: DISPONER que la notificación del demandado se realice por un empleado del centro de servicios, en consecuencia, **SE ORDENA a la demandante** que en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, se presente ante el centro de servicios para que programe la fecha y hora en el que se surtirá la notificación y en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, en la fecha programada traslade al empleado que se designe para surtir la notificación.

TERCERO: Oficiar a la EPS donde se encuentra vinculado el demandado, para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación informe cuál fue el último correo electrónico y dirección física completa que aquel reportó ante esa entidad y el nombre del empleador, su dirección y correo electrónico.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd8542b8aace9aa521e70f337fde909b53769748f837405fabdf6473feba39c**

Documento generado en 23/02/2024 10:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2024 00039 00
SOLICITANTE: Sandra Patricia Moreno Meriño
TRÁMITE: Amparo de Pobreza

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La petición de amparo de pobreza que han formulado la señora SANDRA PATRICIA MORENO MERIÑO, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora Sandra Patricia Moreno Meriño, para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de declaración de Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial que pretende iniciar contra el señor Marcos Andrey Rangel Camargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora Sandra Patricia Moreno Mariño, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de declaración de Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial que pretende iniciar contra el señor Marcos Andrey Rangel Camargo.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogado de oficio al doctor German Arturo Montes Camargo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.810.227 y Tarjeta Profesional No. 304254, quien se localiza en el correo electrónico German.m.montes@gmail.com, celular 3132769545, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído**, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>. La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y realice el seguimiento pertinente.

TERCERO: ADVERTIR a la parte solicitante que es su responsabilidad y carga una vez el apoderado acepte la designación, entregar los documentos e información que requiera el profesional del derecho como estar atenta para proceder a contactarlo.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddeb6bbe50fe2014ae00ab7e7973a53f86059177eda6a77e5a6ac04663dd763**

Documento generado en 23/02/2024 05:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>